



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

CI-2013-0053

EN LA CIUDAD DE TOLUCA DE LERDO, ESTADO DE MÉXICO, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRECE, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 12 Y 13 FRACCIÓN II DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS RELATIVO A LA PUBLICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO (IPO), SE REUNIERON LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS, A EFECTO DE EMITIR LA PRESENTE RESOLUCIÓN, RESPECTO DE LA CLASIFICACIÓN COMO CONFIDENCIAL DE LOS DATOS PERSONALES QUE OBRAN EN LOS CONTRATOS, CONVENIOS Y ACTAS RELACIONADOS CON LOS PROCESOS DE LICITACIÓN Y CONTRATACIÓN QUE OBRAN EN PODER DE LA COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA Y LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES; ASÍ COMO DE LOS DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LOS CONTRATOS Y/O CONVENIOS QUE SE ENCUENTRAN EN LOS ARCHIVOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL Y EN LOS CONTRATOS, CONVENIOS Y PAGARÉS QUE OBRAN EN LOS ARCHIVOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CRÉDITO, Y EN LOS OFICIOS DE NOTIFICACIÓN, DE RESPUESTA Y EN LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR ESTE COMITÉ DE INFORMACIÓN PARA DAR ATENCIÓN A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE ACCESO A DATOS PERSONALES REALIZADAS A TRAVÉS DEL SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN MEXIQUENSE (SAIMEX); Y COMO RESERVADA LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE BLINDAJE, CALIBRE Y CARACTERÍSTICAS PARTICULARES QUE PUEDEN HACER ÚNICOS E IDENTIFICABLES A LOS VEHÍCULOS COMO LO ES EL EQUIPAMIENTO, SUS CONVERSIONES, LA LAMINACIÓN INTERIOR Y EXTERIOR, LAS CARACTERÍSTICAS DE LOS TUMBABURROS, DESCRIPTAS EN LOS CONTRATOS Y ANEXOS RELATIVOS A LOS PROCESOS DE LICITACIÓN Y CONTRATACIÓN EN PODER DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES, RESPECTO DE LA ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS DESTINADOS PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA, ENTRE ELLOS PATRULLAS, CAMIONETAS Y CAMIONES BLINDADOS, ASÍ COMO EL NOMBRE DE LOS PILOTOS Y EL NÚMERO DE CUENTA Y CLABE INTERBANCARIA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO QUE SE REFIERE EN LOS CONTRATOS Y/O CONVENIOS ANTES REFERIDOS, Y LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS CONDICIONES FINANCIERAS CONTENIDAS EN LOS CONTRATOS, CONVENIOS Y PAGARES QUE OBRAN EN LOS ARCHIVOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CRÉDITO, A EFECTO DE GENERAR LAS VERSIONES PÚBLICAS RESPECTIVAS QUE SE CARGARÁN AL SISTEMA DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO MEXIQUENSE (IPOMEX), CONFORME A LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

1. Los artículos 12 y 13 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, refieren que los sujetos

SECRETARÍA DE FINANZAS

UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

CI-2013-0053

obligados deben tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares la información pública de oficio (IPO) a que se refieren dichos preceptos jurídicos.

2. El dos de abril de dos mil trece se publicó en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" los Lineamientos por los que se establecen las normas que habrán de observar los sujetos obligados en la identificación, publicación y actualización de la información pública de oficio determinada por el Capítulo I del Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
3. El ocho de agosto del presente año se publicó en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" el Acuerdo de carácter general por el que se reforma el artículo Cuarto Transitorio de los Lineamientos por los que se establecen las normas que habrán de observar los Sujetos Obligados en la identificación, publicación y actualización de la información pública de oficio determinada por el Capítulo I del Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
4. En este tenor, la información pública de oficio (IPO) generada por este Sujeto Obligado se cargará en el Sistema de Información Pública de Oficio del Estado de México (IPOMEX).
5. En cumplimiento a los ordenamientos citados con antelación y con la finalidad de proteger los datos personales que obran en los contratos, convenios y actas relacionados con los Procesos de Licitación y Contratación que obran en poder de la Coordinación Administrativa y la Dirección General de Recursos Materiales; así como de los datos personales contenidos en los contratos y/o convenios que se encuentran en los archivos de la Dirección General de Personal; en los contratos, convenios y pagarés que obran en los archivos de la Dirección General de Crédito, y en los oficios de notificación y las resoluciones emitidas por este Comité de Información para dar atención a las solicitudes de información pública y de acceso a datos personales realizadas a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX); así como la información que se considera como reservada relativa a las especificaciones técnicas de blindaje, calibre y características particulares que pueden hacer únicos e identificables a los vehículos como lo es el equipamiento, sus conversiones, la laminación interior y exterior, las características de los tumbaburros, descritas en los contratos y anexos relativos a los procesos de licitación y contratación en poder de la Dirección General de Recursos Materiales, respecto de la adquisición de vehículos destinados para la seguridad pública, entre ellos patrullas, camionetas y camiones blindados; así como el

SECRETARÍA DE FINANZAS

UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

CI-2013-0053

nombre de los pilotos y el número de cuenta y clave interbancaria del Gobierno del Estado de México que se refiere en los contratos y/o convenios antes referidos; y la información relativa a las condiciones financieras contenidas en los contratos, convenios y pagarés que obran en los archivos de la Dirección General de Crédito, este Comité de Información procede a clasificar como información confidencial los datos personales contenidos en dichos documentos y como reservada la información a que se ha hecho referencia con anterioridad, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

- I. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 fracción X, 25 fracción I, 29, 30 fracción III, 35 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 3.10, 3.11 fracción I, 3.12, 4.1 de su Reglamento; así como los Numerales Primero, Segundo, Vigésimo Noveno, Trigésimo fracciones I, II, VII, VIII, IX, XVII y XVIII, Trigésimo Primero de los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, el Comité de Información de la Secretaría de Finanzas, es competente para conocer y resolver el presente asunto.
- II. Los fundamentos y argumentos en los que se sustenta la clasificación, como confidencial de los datos personales que obran en los contratos, convenios y actas relacionados con los Procesos de Licitación y Contratación que obran en poder de la Coordinación Administrativa y la Dirección General de Recursos Materiales; así como de los datos personales contenidos en los contratos y/o convenios que se encuentran en los archivos de la Dirección General de Personal y en los contratos, convenios y pagarés que obran en los archivos de la Dirección General de Crédito, consistentes en las firmas y rúbricas de los representantes legales y/o apoderados legales de las empresas participantes en la contratación de bienes y/o prestación de servicios, así como de los oferentes, postores, prestadores de servicios, proveedores e integrantes de Sindicatos con quienes se celebran los contratos y/o convenios respectivos, y de los Apoderados, Representantes Legales de las Instituciones Bancarias y/o Delegados Financieros; así como la Clave Única de Registro de Población, nacionalidad, número de teléfono y telefax, correo electrónico, número de acta de nacimiento, número de clave de Elector, número de cuenta bancaria y clave interbancaria, Registro Federal de Contribuyentes de los pilotos y la edad de los mismos, así como de algunos beneficiarios de pólizas de seguros; a efecto de generar las versiones públicas respectivas que se cargarán al Sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), son los siguientes:

SECRETARÍA DE FINANZAS

UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

CI-2013-0053

Fundamentos: Lo dispuesto en los artículos 6 inciso A fracciones II, 16 párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafo décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 15 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; 2 fracciones II, V, VI, VIII, XIV, 12, 13 fracción II, 19, 25 fracción I y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 3.1, 3.2, 3.8, 3.20 de su Reglamento; así como los Numerales Primero, Cuarto, Quinto, Sexto, Octavo párrafo segundo, Vigésimo Octavo, Vigésimo Noveno y Trigésimo Primero de los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, así como lo dispuesto en el artículo 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Argumentos: Los contratos, convenios y actas relacionados con los Procesos de Licitación y Contratación que obran en poder de la Coordinación Administrativa y la Dirección General de Recursos Materiales; así como de los datos personales contenidos en los contratos y/o convenios que se encuentran en los archivos de la Dirección General de Personal y en los contratos, convenios y pagarés que obran en los archivos de la Dirección General de Crédito, contienen datos personales como son: firmas y rúbricas de los representantes legales y/o apoderados legales de las empresas participantes en la contratación de bienes y/o prestación de servicios, así como de los oferentes, postores, prestadores de servicios, proveedores e integrantes de Sindicatos con quienes se celebran los contratos y/o convenios respectivos, y de los Apoderados, Representantes Legales de las Instituciones Bancarias y/o Delegados Financieros; así como la Clave Única de Registro de Población, nacionalidad, número de teléfono y telefax, correo electrónico, número de acta de nacimiento, número de clave de Elector, número de cuenta bancaria y clabe interbancaria, así como el Registro Federal de Contribuyentes de los pilotos y la edad de los mismos, así como de algunos beneficiarios de pólizas de seguros, que son susceptibles de clasificarse como confidencial, lo anterior, por encuadrar en lo dispuesto por el artículo 25 fracción I de la Ley de la Materia, por lo que es procedente clasificar dicha información como confidencial; y en consecuencia, generar las versiones públicas respectivas, a efecto de que se puedan cargar al Sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX).

De tal suerte y con la finalidad de dar cumplimiento a lo previsto por el numeral 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se procede a realizar un razonamiento lógico que demuestra que los datos que se encuentran en los documentos supracitados son información confidencial, lo anterior, por tratarse de datos personales.

SECRETARÍA DE FINANZAS

UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

CI-2013-0053

En esta tesitura, el principal objetivo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y de su Reglamento, es la provisión de los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona, de acceder a la información gubernamental considerada como pública; por lo que en el carácter público de la información en posesión de los sujetos obligados, impera el principio de máxima publicidad para transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información, lo anterior, con la finalidad de que la sociedad pueda emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública y de los servidores públicos con esta responsabilidad.

Por lo que es oportuno traer a colación lo dispuesto en los artículos 2 fracciones II, V, VI, VIII, XIV y XVI; 12 y 13 fracción II de la Ley de la Materia que refieren lo siguiente:

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;*
- V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;*
- VI. Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*
- VIII. Información Confidencial: La clasificada con este carácter por las disposiciones de esta u otras leyes;*
- XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;*
- XVI. Derecho de Acceso a la Información: Es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de los sujetos obligados conforme a esta Ley."*

"Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

- I. Leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, convenios, manuales de organización y procedimientos y demás disposiciones en los que se establezca su marco jurídico de actuación;*
- II. Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero; datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada Sujeto Obligado;*
- III. Los programas anuales de obras y, en su caso, la información relativa a los procesos de licitación y contratación del área de su responsabilidad;*
- IV. La que contenga los sistemas, procesos, oficinas, ubicación, costos y responsables de atender las solicitudes de acceso a la información, así como el registro de las solicitudes recibidas y atendidas;*


SECRETARÍA DE FINANZAS

UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

CI-2013-0053

- V. Nombre, dirección, teléfono y horarios de atención al público de los responsables de las Unidades de Información;
- VI. La contenida en los acuerdos y actas de las reuniones oficiales, de cualquier órgano colegiado de los Sujetos Obligados;
- VII. Presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución, en los términos que establece el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado;
- VIII. Padrones de beneficiarios de los programas desarrollados por el Estado y los municipios, así como información disponible sobre el diseño, montos, acceso y ejecución de los programas de subsidio, siempre y cuando la publicación de estos datos no produzca discriminación. Esta disposición sólo será aplicable en aquellos programas que por su naturaleza y características permitan la integración de los padrones de referencia;
- IX. La situación financiera de los municipios, Poder Legislativo y sus órganos, Poder Judicial y Consejo de la Judicatura, Tribunales Administrativos, Órganos Autónomos, así como de la deuda pública municipal, conforme a las disposiciones legales aplicables;
- X. La que proporcionen los partidos políticos a la autoridad electoral, a la que sólo tendrán acceso los mexicanos;
- XI. Los procesos de licitación y contratación para la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios que hayan celebrado en el área de su responsabilidad con personas físicas o morales de derecho privado;
- XII. Convenios que suscriban con otros entes de los sectores público, social y privado;
- XIII. Mecanismos de participación ciudadana en los procesos de elaboración, implementación y evaluación de políticas públicas y toma de decisiones;
- XIV. Planeación, programación y contenidos de la información que difundan a través de los diversos medios escritos y electrónicos;
- XV. Agenda de reuniones públicas a las que convoquen los titulares de los sujetos obligados;
- XVI. Índices de Información clasificada como reservada y listado de bases de datos personales que cada sujeto obligado posee y maneja;
- XVII. Expedientes concluidos relativos a la expedición de autorizaciones, permisos, licencias, certificaciones y concesiones;
- XVIII. Los informes de las auditorías realizadas por los órganos de control interno, la Secretaría de la Contraloría, los órganos de control interno de los Poderes Legislativo y Judicial, las contralorías de los órganos autónomos, el Órgano Superior de Fiscalización, las contralorías municipales y por los despachos externos y las aclaraciones que correspondan;
- XIX. Programas de trabajo e informes anuales de actividades de acuerdo con cada plan o programa establecido por los Sujetos Obligados;
- XX. Los indicadores establecidos por los Sujetos Obligados, tomando en cuenta las metas y objetivos planteados en el Plan Estatal de Desarrollo y demás ordenamientos aplicables;
- XXI. Los trámites y servicios ofrecidos así como los requisitos para acceder a los mismos;
- XXII. Informes y estadísticas que tengan que realizar en términos del Código Administrativo del Estado de México.
- XXIII. Las cuentas públicas, estatal y municipales."

SECRETARÍA DE FINANZAS

UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

CI-2013-0053

"Artículo 13.- Los Sujetos Obligados a los que se refiere el artículo 7 fracción I de esta Ley, adicionalmente a la información señalada en el artículo anterior deberán contar de manera permanente y actualizada, con la siguiente:

...

II. Los ingresos, egresos y deuda pública en los términos que establezca la legislación aplicable, que será proporcionada por la Secretaría de Finanzas; y..."

Así como lo previsto por los numerales 19 y 25 de la ley en comento, cuyo tenor es:

"Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial."

"Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

En esta tesisura y de la armónica interpretación de los artículos transcritos, si bien toda información en posesión de cualquier sujeto obligado es pública; se precisa que existen excepciones a este principio tales como la reserva y la confidencialidad, lo anterior, derivado de causas específicas que la propia normatividad señala; por lo que no es óbice manifestar que los datos personales constituyen información confidencial, luego entonces, si estamos en presencia de datos personales, el Sujeto Obligado debe protegerlos como información confidencial y proceder a generar las versiones públicas de los documentos en donde obren los mismos, lo anterior, atendiendo a la normatividad aplicable en materia de transparencia.

Robustece lo anterior, la tesis de la 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XI, Abril de 2000; Pág. 74 que refiere:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan,

SECRETARÍA DE FINANZAS

UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN



CI-2013-0053

fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Así como lo previsto por el criterio de la 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVI, Octubre de 2007; Pág. 3345 que menciona:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO. De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.

 SECRETARÍA DE FINANZAS

UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

CI-2013-0053

Cabe señalar que el primer reconocimiento constitucional en materia de protección de datos personales, se dio con la aprobación de la reforma al artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se advierte que en un texto constitucional, se hace referencia expresa al derecho a la protección de datos, en este caso, como un límite al derecho de acceso a la información, por lo que es oportuno citar el artículo en comento en su apartado A) fracción II que literalmente refiere:

"Artículo 6º.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

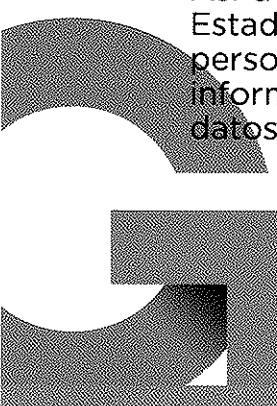
“II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes...”

Contenido que se adminicula con el segundo párrafo del artículo 16 de nuestro máximo ordenamiento, que a la letra señala:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros...”

Así de los dispositivos transcritos se desprende que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos incorpora a rango constitucional la protección de datos personales, y le da contenido y alcance al límite al derecho de acceso a la información, previsto por el artículo 6º de la Constitución Federal, tratándose de datos personales.


SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN



“2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación”

CI-2013-0053

No es óbice manifestar que la premisa de protección de datos personales es retomada en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en su artículo 5 párrafo décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo que refiere:

“Artículo 5.-En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

...El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria;...”

En este tenor, y atendiendo lo esgrimido en líneas anteriores, se concluye que la protección del ámbito privado es el sistema de derechos individuales en que se funda nuestro orden jurídico, tales como las libertades de conciencia, expresión, tránsito y trabajo, la libertad de asociación, los derechos de propiedad, la inviolabilidad del domicilio y la correspondencia, la privacidad, y también de manera específica la protección de los datos personales.

Cabe señalar que el ámbito de la privacidad -en la que también encuentra su fundamento la protección de datos personales-, no tiene más fin que el de otorgar al ser humano un espacio mínimo en el que logre desarrollarse como persona.

En efecto, la Ley Suprema de la Unión, establece el derecho a la protección de la vida privada y de la honra y reputación de las personas. Por lo que la protección

SECRETARÍA DE FINANZAS

UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN



CI-2013-0053

de la privacidad y de los datos personales constituye una garantía individual, derecho humano internacionalmente reconocido, es de la mayor importancia destacar que dicha protección se extiende a cualquier persona, luego entonces, todo hombre tiene derecho a mantener para sí de manera confidencial e inviolable ciertas manifestaciones de su vida; en consecuencia, si no existe el consentimiento expreso del titular de los datos personales, nadie puede inmiscuirse dentro de este ámbito personal, salvo que por disposición de la Ley así se prevea.

De tal forma, la protección de datos personales es la prerrogativa conferida a las personas contra la posible divulgación de sus datos, de tal forma que no pueda afectarse su entorno personal, social o profesional. Así, la legislación en la materia establece como principios básicos, garantizar al titular de la información que el tratamiento de los datos por él proporcionados, será estrictamente el necesario para cumplir con el fin para el que fueron recabados.

En el asunto en particular, si bien los contratos, convenios y actas relacionadas con los Procesos de Licitación y Contratación que obran en poder de la Coordinación Administrativa y la Dirección General de Recursos Materiales; así como de los datos personales contenidos en los contratos y/o convenios que se encuentran en los archivos de la Dirección General de Personal y en los contratos, convenios y pagarés que obran en los archivos de la Dirección General de Crédito, constituyen información pública de oficio (IPO) que debe ser cargada al Sistema de Información Pública de Oficio del Estado de México (IPOMEX); no menos cierto resulta, que los documentos de referencia contienen datos personales como son: firmas y rúbricas de los representantes legales y/o apoderados legales de las empresas participantes en la contratación de bienes y/o prestación de servicios, así como de los oferentes, postores, prestadores de servicios, proveedores e integrantes de Sindicatos con quienes se celebran los contratos y/o convenios respectivos, y de los Apoderados, Representantes Legales de las Instituciones Bancarias y/o Delegados Financieros; así como la Clave Única de Registro de Población, nacionalidad, número de teléfono y telefax, correo electrónico, número de acta de nacimiento, número de clave de Elector, número de cuenta bancaria y clabe interbancaria, tratándose de personas físicas, así como el Registro Federal de Contribuyentes de los pilotos y la edad de los mismos, así como de algunos beneficiarios de pólizas de seguros, que deben de ser protegidos por este Sujeto Obligado; luego entonces al encuadrar en lo dispuesto por el artículo 25 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es procedente la clasificación de dicha información; y en consecuencia, la generación de las versiones públicas respectivas que se cargarán al Sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX) de conformidad con lo establecido en los Lineamientos por los que se establecen las normas que habrán de observar los Sujetos Obligados en la identificación, publicación y actualización de la información pública de oficio determinada por el Capítulo I del

SECRETARÍA DE FINANZAS

UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

CI-2013-0053

Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

A mayor abundamiento, el numeral 1 fracción I de los Lineamientos sobre Medidas de Seguridad aplicables a los Sistemas de Datos Personales que se encuentran en posesión de los Sujetos Obligados de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, señala:

"Artículo I. Los datos personales contenidos en los sistemas de datos personales se clasificarán, de manera enunciativa y no limitativa, en las siguientes categorías:

I. Datos de identificación: Nombre; domicilio; teléfono particular y/o celular; correo electrónico personal; estado civil; firma; firma electrónica; cartilla militar; lugar y fecha de nacimiento; nacionalidad; edad; fotografía; clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC); Clave Única de Registro de Población (CURP); nombres de familiares, dependientes y beneficiarios; costumbres; idioma o lengua, entre otros;

En este sentido, se precisa que para una mejor compresión de la determinación adoptada y por cuestiones de orden y de método conviene entrar al estudio y análisis de la siguiente información:

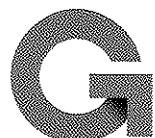
a) Firma y rubrica

Las mismas son consideradas como un atributo más de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de éstas se puede identificar a una persona, por lo que en términos del artículo 2, fracción II de la Ley se considera como un dato personal.

Cabe señalar que la firma (autógrafo) en el transcurso del tiempo se le ha consagrado como un símbolo de identificación y de enlace entre el autor de lo escrito o estampado y su persona. Se afirma que la firma es el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano en un documento, para darle autenticidad o para expresar que aprueba su contenido.

Respecto a la firma, la doctrina ha dicho que se distinguen los siguientes: a) *Elementos formales*, como aquellos elementos materiales de la firma que están en relación con los procedimientos utilizados para firmar y el grafismo de dicha firma; b) la firma (manuscrita) como signo personal, es decir que se presenta como un signo distintivo y personal, ya que debe ser puesta de puño y letra del firmante; c) *El animus signandi*, que es el elemento intencional o intelectual de la firma, y que consiste en la voluntad de asumir el contenido del documento; d) *Elementos funcionales*, que consisten en tomar la noción de firma como el signo o conjunto

 **SECRETARÍA DE FINANZAS**
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN



CI-2013-0053

de signos, y que le permite distinguir una doble función: 1^a Identificadora, en virtud de que la firma asegura la relación jurídica entre el acto firmado y la persona que lo ha firmado. La identidad de la persona nos determina su personalidad a efectos de atribución de los derechos y obligaciones, La firma manuscrita expresa la identidad, aceptación y autoría del firmante. Y la 2^a Autenticación. *El autor del acto expresa su consentimiento y hace propio el mensaje.*

En si la firma es el lazo que une al firmante con el documento en que se consigna la misma, es el nexo entre la persona y el documento, que puede entrañar la identificación del firmante, pero también el instrumento de una declaración de voluntad, que exige necesariamente una actuación personal del firmante y en la que declara que el firmante asume como propias las manifestaciones, declaraciones o acuerdos que contiene.

Lo cierto, es que la firma constituye una palabra y/o una serie de trazas personales que le identifican como tal. En caso de duda un perito calígrafo podría determinar si una firma pertenece a una determinada persona o se trata de una falsificación, una automodificación, etc.

Asimismo, una parte de la doctrina sostiene que a través de la firma (manuscrita), un grafólogo puede analizar determinados rasgos de la personalidad de un individuo.

Cabe señalar que respecto a la grafología se ha dicho que es una técnica proyectiva y descriptiva que analiza escritura con el fin de identificar o describir la personalidad de un individuo e intentar determinar características generales del carácter, acerca de su equilibrio mental (e incluso fisiológico), la naturaleza de sus emociones, su tipo de inteligencia y aptitudes profesionales y, para algunos grafólogos, sirve para diagnosticar el grado de salud o enfermedad física y mental. Sin embargo, también un sector de la doctrina sostiene que existen numerosos estudios científicos que han cuestionado experimentalmente la validez de la grafología, los críticos consideran que es una pseudociencia, que no puede ser tomada en cuenta en sus alcances.

Lo expuesto, solo es para dejar claro la importancia que la firma tiene como un dato personal. Ahora bien, es importante referir que *hay información con datos personales, cuya acceso público es permitido por existir razones de interés público que lo justifican*. Es decir, *la información confidencial se integra básicamente por datos personales, pero no todos los datos personales son confidenciales.*

Por lo vertido en líneas anteriores, en el asunto en particular, se concluye que las firmas y rúbricas de los representantes legales y/o apoderados legales de las

SECRETARÍA DE FINANZAS

UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

CI-2013-0053

empresas participantes en la contratación de bienes y/o prestación de servicios, así como de los oferentes, postores, prestadores de servicios, proveedores e integrantes de Sindicatos con quienes se celebran los contratos y/o convenios respectivos, y de los Apoderados, Representantes Legales de las Instituciones Bancarias y/o Delegados Financieros, plasmadas en los los contratos, convenios y actas relacionados con los Procesos de Licitación y Contratación que obran en poder de la Coordinación Administrativa y la Dirección General de Recursos Materiales; así como de los datos personales contenidos en los contratos y/o convenios que se encuentran en los archivos de la Dirección General de Personal y en los contratos, convenios y pagarés que obran en los archivos de la Dirección General de Crédito constituyen datos personales, máxime que a través de estas se puede identificar a una persona, luego entonces, al encuadrar en lo previsto por el numeral 25 fracción I de la Ley referida, es por lo que es procedente clasificar dichos datos como información confidencial.

A mayor abundamiento el numeral 1 fracción I de los Lineamientos sobre Medidas de Seguridad aplicables a los Sistemas de Datos Personales que se encuentran en posesión de los Sujetos Obligados de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, refiere:

"Artículo I. Los datos personales contenidos en los sistemas de datos personales se clasificarán, de manera enunciativa y no limitativa, en las siguientes categorías:

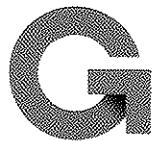
I. Datos de identificación: Nombre; domicilio; teléfono particular y/o celular; correo electrónico personal; estado civil; firma; firma electrónica; cartilla militar; lugar y fecha de nacimiento; nacionalidad; edad; fotografía; clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC); Clave Única de Registro de Población (CURP); nombres de familiares, dependientes y beneficiarios; costumbres; idioma o lengua, y voz, entre otros;"

Asimismo, resultan aplicables los numerales Vigésimo Octavo y Trigésimo fracción XVIII de los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, cuyo tenor refieren:

"Vigésimo Octavo: Los documentos y expedientes clasificados como confidenciales no podrán difundirse si no media en cada caso, el consentimiento del titular de dicha información, sin perjuicio de las excepciones establecidas en la Ley, el Reglamento y los presentes criterios. Dicho consentimiento podrá solicitarse de conformidad con el artículo 3.20 del Reglamento."

"Trigésimo: Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificable relativos a:

SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN



CI-2013-0053

XVIII.- Otras análogas que afecten su intimidad."

b) Domicilio de personas físicas

Por cuanto hace al -domicilio particular- es oportuno mencionar que el domicilio se traduce en el espacio físico, en donde una persona habita. La legislación civil reconoce y norma al domicilio.

En primer término, el Código Civil del Estado de México regula al domicilio de las personas físicas, entendiéndolo como el lugar en donde habitan (artículo 2.17), estableciéndose los siguientes elementos:

1. Un espacio físico cierto y determinado.
2. Una acción intencional de habitar.
3. Una finalidad de ubicación y localización.
4. Un periodo de tiempo determinado (seis meses)

Por lo que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le otorga el carácter de dato personal al domicilio; en razón de que es información concerniente a una persona física, identificada o identificable, luego entonces, es importante referir que la dirección del lugar en donde habita una persona física por un periodo de tiempo determinado, es importante que se proteja la tranquilidad y la soledad de una persona frente a sus semejantes o ante la sociedad misma; máxime que divulgar el rubro en comento sería atentar contra la intimidad de los titulares, en virtud de que el domicilio en su integralidad señala calle, número y colonia; circunstancia esta que se traduciría en transgresión a lo dispuesto por el artículo 14 y 16 de nuestro máximo ordenamiento legal.

En este sentido, el domicilio en el Estado de México de las personas físicas y jurídico colectivas que no corresponde con el domicilio fiscal y que aparece en los contratos, convenios y actas relacionados con los Procesos de Licitación y Contratación que obran en poder de la Coordinación Administrativa y la Dirección General de Recursos Materiales; así como en los contratos y/o convenios que se encuentran en los archivos de la Dirección General de Personal y en los contratos, convenios y pagarés que obran en los archivos de la Dirección General de Crédito, al ser un dato personal, no entra dentro la justificación para su acceso público, ya que no se acreditan razones de interés público que lo justifiquen, por el contrario se trata de un dato personal que debe ser protegido en términos de la fracción I del artículo 25 de la ley de la materia; por lo que deberá generarse la versión pública correspondiente de conformidad con el numeral 49 de la citada Ley.

SECRETARÍA DE FINANZAS

UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

CI-2013-0053

c) Clave Única de Registro de Población (CURP)

Ahora bien por lo que respecta a la CURP, los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población establecen lo siguiente:

"Artículo 86.- El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad."

"Artículo 91.- Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual."

Por su arte, el artículo 22, fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación dispone:

"Artículo 22. La Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tendrá las siguientes atribuciones:

III. Asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero; [...]"

No obstante a lo anterior, la Secretaría de Gobernación, publica el Instructivo Normativo para la Asignación de la Clave Única de Registro de Población, que establece lo siguiente:

La Clave Única de Registro de Población es un instrumento que permite registrar en forma individual a todas las personas que residen en el territorio nacional, así como a los mexicanos que radican en el extranjero.

Tiene la particularidad de asegurar una correspondencia biunívoca entre claves y personas. Es autogenerable a partir de los datos básicos de la persona (nombre, sexo, fecha y lugar de nacimiento), que se encuentran en el acta de nacimiento, documento migratorio, carta de naturalización o certificado de nacionalidad mexicana. Se sustenta en la aportación de datos y documentos que en forma fehaciente presenta la persona.

De tal forma, el rubro en comento tiene como características una longitud de 18 caracteres, se encuentra compuesto alfanuméricamente (combina números y letras), es de naturaleza biunívoca (identifica a una sola persona y una persona es identificada por una clave). Dentro de sus condiciones se tienen las siguientes:

- a) Verificable.- Dentro de su estructura existen elementos que permiten comprobar si fue conformada correctamente o no.

SECRETARÍA DE FINANZAS

UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

CI-2013-0053

b) Universal.- Se asigna a todas las personas que conforman la población.

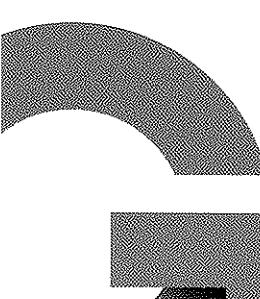
Cabe precisar que los datos a partir de los cuales se asigna la C.U.R.P. son: nombre o nombres, apellido o apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, sexo y una homoclave o dígito verificador que es asignado de manera única e individual por la Secretaría de Gobernación.

En este sentido, al integrarse por datos que únicamente le atañen a un particular como su lugar y fecha de nacimiento, su nombre y apellidos, la C.U.R.P. es información que distingue plenamente a una persona del resto de los habitantes, luego entonces, es por tal motivo que en el asunto en particular la C.U.R.P. de las personas físicas que obran en los contratos, convenios y actas relacionados con los Procesos de Licitación y Contratación que obran en poder de la Coordinación Administrativa y la Dirección General de Recursos Materiales; así como en los contratos y/o convenios que se encuentran en los archivos de la Dirección General de Personal y en los contratos, convenios y pagarés que obran en los archivos de la Dirección General de Crédito, es un dato personal que debe ser protegido por el Sujeto obligado como información confidencial y en consecuencia, debe generarse la versión pública, lo anterior, de conformidad con el artículo 25 fracción I y 49 de la Ley supracitada.

Sin que sea óbice manifestar que dicho rubro se encuentra en la hipótesis prevista en el numeral 1 fracción I de los Lineamientos sobre Medidas de Seguridad aplicables a los Sistemas de Datos Personales que se encuentran en posesión de los Sujetos Obligados de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Robustece, lo anterior, por analogía el siguiente criterio emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI):

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.


SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

CI-2013-0053

d) Nacionalidad

La nacionalidad es el vínculo jurídico que une a la persona con el estado y tiene la doble vertiente de ser un derecho fundamental y constituir el estatuto jurídico de las personas. Por esta relación, el individuo disfruta de unos derechos que puede exigir a la organización estatal a la que pertenece y ésta, como contrapartida, puede imponerle el cumplimiento de una serie de obligaciones y deberes.

El artículo 15 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece el derecho de toda persona a una nacionalidad, y a no verse privado arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla.

Así en el ámbito nacional, la nacionalidad se encuentra regulada en los artículos 30, 32 y 37 apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley de Nacionalidad, por lo que se puede referir que la misma es un elemento fundamental en la vida del individuo, en tanto en cuanto le permite pertenecer a un grupo, identificarse con éste y, a la vez, le otorga la protección del Estado y la posibilidad del ejercicio de sus derechos conforme a las normas jurídicas del mismo.

Por lo expuesto en líneas anteriores, se concluye que la nacionalidad es un dato concerniente a una persona física, identificada o identifiable, del cual se puede deducir información, como su origen étnico o racial, o que está referida a las características físicas, morales o emocionales, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas (que constituye un dato personal), luego entonces, es por tal motivo que la nacionalidad de las personas físicas que obran en los contratos, convenios y actas relacionados con los Procesos de Licitación y Contratación que obran en poder de la Coordinación Administrativa y la Dirección General de Recursos Materiales; así como en los contratos y/o convenios que se encuentran en los archivos de la Dirección General de Personal y en los contratos, convenios y pagarés que obran en los archivos de la Dirección General de Crédito, debe ser protegidos por este Sujeto Obligado, lo anterior, por ser información confidencial, máxime que su divulgación indudablemente afectaría la intimidad del titular, puesto que su titular podría ser objeto de discriminación o algún otro tipo de violencia hacia su persona.

Aunado a lo anterior, debe considerarse lo dispuesto por el artículo 1 fracción I de los Lineamientos sobre Medidas de Seguridad aplicables a los Sistemas de Datos Personales que se encuentran en posesión de los Sujetos Obligados de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que prevé lo siguiente:

**SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN**



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

CI-2013-0053

"Artículo 1. Los datos personales contenidos en los sistemas de datos personales se clasificarán, de manera enunciativa y no limitativa, en las siguientes categorías:

I. Datos de identificación: Nombre; domicilio; teléfono particular y/o celular; correo electrónico personal; estado civil; firma; firma electrónica; cartilla militar; lugar y fecha de nacimiento; nacionalidad; edad; fotografía; clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC); Clave Única de Registro de Población (CURP); nombres de familiares, dependientes y beneficiarios; costumbres; idioma o lengua, y voz, entre otros;

Así como el numeral Trigésimo fracciones I, II y XVIII de los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, cuyo tenor es:

"Trigésimo: Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificable relativos a:

- I.- Origen étnico o racial;*
- II.- Características físicas;*

XVIII.- Otras análogas que afecten su intimidad."

e) Dirección de correo electrónico

El correo electrónico constituye un dato personal que también encuadra en lo dispuesto por los artículos 2 fracción II y 25 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con el artículo 1 fracciones I y XII de los Lineamientos sobre Medidas de Seguridad aplicables a los Sistemas de Datos Personales que se encuentran en posesión de los Sujetos Obligados de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En esta tesitura, se pueden distinguir dos tipos, los primeros son aquellas direcciones de correo electrónico que contienen información acerca del titular, como el nombre o apellidos (o sus iniciales), y los segundos son aquellos en que la dirección de correo no muestra directamente datos relacionados con el titular de la cuenta, sino una denominación abstracta o un conjunto de caracteres alfanuméricos sin significado alguno.

El segundo caso es el que suscita más dudas. No obstante, también en este tipo de direcciones de correo puede llegar a identificarse al titular de la cuenta mediante una consulta al servidor que gestione dicho dominio, por lo que se concluye que la dirección de correo electrónico es un dato de carácter personal.

SECRETARÍA DE FINANZAS

UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

CI-2013-0053

En esta tesis, se precisa que de proporcionar la dirección de correo se puede hacer identificable a una persona, toda vez que a partir de él se pueden obtener los demás datos personales de un particular, como son el nombre, dirección, teléfono, etc., y con lo cual se identificaría plenamente al titular de los datos.

A mayor abundamiento, es oportuno mencionar que el rubro en estudio es un servicio que permite el intercambio de mensajes a través de sistemas de comunicación electrónicos; máxime que su funcionamiento es similar al del correo postal, de tal suerte, ambos permiten enviar y recibir mensajes, que llegan al destino gracias a la existencia de una dirección.

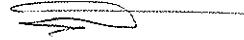
Por lo que el concepto en estudio es un sistema de comunicación electrónica virtual, en la que el mensaje en cuestión se envía a un "servidor", que se encarga de "enrutar" o guardar los códigos respectivos, para que el usuario los lea cuando utilice su operador de cuenta o correo.

La utilización del correo electrónico se encuentra supeditada a una serie de pasos determinados por cada servidor comercial. Así, es necesario acceder a la página general del servidor en cuestión, donde se radican todos los mensajes de la cuenta de correo contratada por el titular. Esta página suele estar compuesta por dos elementos: el nombre de usuario (dirección de correo electrónico del usuario o login) y la contraseña (password). De vital importancia resulta la contraseña, ya que ésta es la llave personal con la que cuenta el usuario para impedir que terceros puedan identificarla y acceder a la cuenta personal del usuario.

La existencia de esa clave personal de seguridad que tiene todo correo electrónico, lo reviste de un contenido privado y por lo tanto investido de todas las garantías derivadas de la protección de las comunicaciones privadas y la intimidad.

No es óbice manifestar que el correo electrónico es susceptible de violabilidad por parte de terceros, de tal suerte, si bien es cierto que un individuo puede autorizar a otras personas para acceder a su cuenta -a través del otorgamiento de la respectiva clave de seguridad-, dicha autorización es revocable en cualquier momento y no requiere formalidad alguna.

Por lo que se precisa que toda comunicación es privada; luego entonces, si en el asunto en particular, la dirección de correo electrónico de las personas físicas contenidos en los contratos, convenios y actas relacionados con los Procesos de Licitación y Contratación que obran en poder de la Coordinación Administrativa y la Dirección General de Recursos Materiales; así como en los contratos y/o convenios que se encuentran en los archivos de la Dirección General de Personal y en los contratos, convenios y pagarés que obran en los archivos de la Dirección


SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

CI-2013-0053

General de Crédito, son un dato personal, por lo que es procedente clasificarla como información confidencial y en consecuencia generarse la versión pública respectiva, lo anterior, en términos de los artículos 25 fracción I y 49 de la Ley de la Materia.

f) Número de teléfono particular y telefax

El número de teléfono particular y telefax, son un dato personal que encuadra en lo dispuesto por los artículos 2 fracción II y 25 fracción I de la Ley de Transparencia de la entidad federativa.

Lo anterior, es así atendiendo a que el número de teléfono particular y telefax corresponden a información concerniente a una persona física, identificada o identificable, máxime que la divulgación de este dato puede llevar a que una persona sea identificada, toda vez que existe un registro de los teléfonos particulares, en el cual se puede apreciar el nombre del titular de la línea telefónica y de esta forma se pueden obtener mayor información particular, como su nombre y domicilio; en consecuencia, se debe guardar sigilo en cuanto a este rubro, en virtud de que se está protegiendo la tranquilidad y el espacio personal del titular.

Por lo vertido en líneas anteriores, el número de teléfono particular y telefax de las personas físicas contenidos en los contratos, convenios y actas relacionados con los Procesos de Licitación y Contratación que obran en poder de la Coordinación Administrativa y la Dirección General de Recursos Materiales; así como en los contratos y/o convenios que se encuentran en los archivos de la Dirección General de Personal y en los contratos, convenios y pagarés que obran en los archivos de la Dirección General de Crédito; deben ser clasificados como confidenciales y en consecuencia debe generarse la versión pública respectiva en términos del artículo 49 de la Ley en comento.

g) Clave de Elector

La clave de elector se conforma por las consonantes iniciales de los apellidos y el nombre del elector, seguido de su fecha de nacimiento (dos dígitos para el año, dos dígitos para el mes, dos dígitos para el día), número de la entidad federativa de nacimiento, letra que identifica el género y una homoclave compuesta de tres dígitos, dando un total de 18 caracteres.

En esta tesitura, los datos señalados, apreciados en su integridad, pueden hacer identificable a una persona en los términos ya indicados.

Ciertamente, el conocimiento de los caracteres citados, por parte de un tercero, permite la identificación de una persona y con ello, la probabilidad de que se le


**SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN**



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

CI-2013-0053

genere algún acto de molestia no considerado a dicha persona, toda vez que estamos en presencia de una clave única para cada una de las personas incorporadas en la lista nominal, mediante la cual es posible conocer la identidad de esta.

Debe destacarse que mediante el conocimiento de la clave de elector, junto con otros elementos más, es posible llevar a cabo la verificación de los datos de la credencial para votar.

Por lo anterior, la información correspondiente a la clave de elector que aparece en los contratos, convenios y actas relacionados con los Procesos de Licitación y Contratación que obran en poder de la Coordinación Administrativa y la Dirección General de Recursos Materiales; así como en los contratos y/o convenios que se encuentran en los archivos de la Dirección General de Personal y en los contratos, convenios y pagarés que obran en los archivos de la Dirección General de Crédito; deben ser clasificados como confidenciales y en consecuencia debe generarse la versión pública respectiva en términos del artículo 49 de la Ley en comento.

h) Número de acta de nacimiento

El acta de nacimiento es un documento público que contiene datos personales de las personas, de tal forma, su regulación se encuentra prevista en el artículo 3.10 del Código Civil del Estado de México, cuyo tenor refiere:

"Artículo 3.10.- El acta de nacimiento se extenderá con la asistencia de dos testigos designados por las partes interesadas; contendrá la fecha, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellidos que se le pongan, la razón de si se ha presentado vivo o muerto; datos que no pueden omitirse. Se tomará al margen del acta la impresión digital del presentado. La mujer que solicite mantener en secreto su identidad en el momento del parto puede dar a conocer los nombres que desea que se impongan al presentado.

Por ningún motivo se asentará en el acta que el presentado es adulterino o incestuoso, aun cuando así aparezca de las declaraciones.

Si el presentado aparece como hijo de padres desconocidos, el Oficial del Registro Civil le pondrá nombre y apellidos, sin hacer mención de esta circunstancia en el acta, salvo las excepciones previstas en el párrafo primero de este artículo."

En esta tesitura, el acta de nacimiento contiene información que efectivamente constituye datos personales de su titular, ya que se trata de información de una persona física individualmente identificada, aunado a que se señalan datos de terceros, tales como los de los testigos.

SECRETARÍA DE FINANZAS

UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

CI-2013-0053

Sobre este tenor es oportuno mencionar que entre los datos que obran en un acta de nacimiento se encuentran los siguientes:

- 1) **Datos de la expedición del acta de nacimiento como son:** fecha en que se elabora, número de registro Civil, numero de acta de nacimiento, libro en cual se registró, nombre del oficial del registro civil, firma del oficial conciliador, distrito al que pertenece.
- 2) **Datos de la persona registrada como pueden ser el lugar, fecha, nombre, lugar de nacimiento, hora de nacimiento.**
- 3) **Datos familiares de los padres:** como son el nombre, origen, domicilio, estado civil, edad y nacionalidad; así como **datos de los abuelos paternos y maternos:** como el nombre y domicilio.
- 4) **Datos de los testigos:** nombre, edad, domicilio, ocupación, nacionalidad.

Ahora bien cabe exponer que en el asunto en particular el número del acta de nacimiento que obran en los documentos de referencia, si bien propiamente no es el acta de nacimiento de la persona; no menos cierto resulta, que es un dato de la expedición de dicho documento que es información concerniente a una persona física, identificada o identifiable, máxime que su divulgación permitiría el acceso al acta de nacimiento del titular, documento que contiene datos personales, luego entonces, es por lo que deben ser clasificadas como confidencial el rubro que nos ocupa y en consecuencia debe generarse la versión pública respectiva en términos del artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

i) Datos patrimoniales: número de cuenta bancaria y clave interbancaria

Se precisa que el número de cuenta bancaria y clave interbancaria de las personas físicas y de las Instituciones Bancarias contenidos en los documentos referidos en poder de Dirección General de Personal y de la Dirección General de Crédito, son datos personales que el Sujeto Obligado debe de proteger, por ser información confidencial, lo anterior, por actualizarse lo dispuesto por el artículo 25 fracción I de la citada ley en correlación con lo dispuesto por el artículo 1 fracción III de los Lineamientos sobre Medidas de Seguridad aplicables a los Sistemas de Datos Personales que se encuentran en posesión de los Sujetos Obligados de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Lo anterior en razón de que los conceptos en comento constituyen datos patrimoniales que con su divulgación, se estaría invadiendo la intimidad de los titulares, máxime que se trata de información que sólo su titular o personas

SECRETARÍA DE FINANZAS

UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

CI-2013-0053

autorizadas poseen entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole.

Por analogía, resulta aplicable el criterio número 010/2013, del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, relativo a que el número de cuenta bancaria es un dato que debe ser reservado.

Criterio 010/2013

NÚMERO DE CUENTA BANCARIA DE PARTICULARS, PERSONAS FÍSICAS Y MORALES, CONSTITUYE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, fracciones I (personas morales) y II (personas físicas) de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número de cuenta bancaria de los particulares es información confidencial por referirse a su patrimonio. A través de dicho número, el cliente puede acceder a la información relacionada con su patrimonio, contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, en donde se pueden realizar diversas transacciones como son movimientos y consulta de saldos. Por lo anterior, en los casos en que el acceso a documentos conlleve la revelación del número de cuenta bancaria de un particular, deberán elaborarse versiones públicas en las que deberá testarse dicho dato, por tratarse de información de carácter patrimonial, cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas.

Además, la publicidad de los números de cuenta bancarios y las claves interbancarias de las personas físicas y de las Instituciones Bancarias que obran en los contratos y/o convenios que se encuentran en los archivos de la Dirección General de Personal y en los contratos, convenios y pagarés que obran en los archivos de la Dirección General de Crédito; en nada contribuyen a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, esto es, un número de cuenta bancario y la clave interbancaria corresponden a un dato personal de carácter patrimonial por lo que deben ser clasificados como información confidencial y en consecuencia generarse la versión pública respectiva, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 25 fracción I y 49 de la Ley referida.

- j) Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.) de los pilotos de la Coordinación de Servicios Aéreos, así como de los beneficiarios de pólizas de seguros.

En relación con el Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), es importante señalar que ese Registro es un dato personal ya que para su obtención es necesario acreditar previamente con otros datos fehacientes la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros, lo anterior a través de documentos oficiales como el pasaporte y el acta de nacimiento.

Ahora bien, las personas traman su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar –mediante esa clave de

SECRETARÍA DE FINANZAS

UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN



CI-2013-0053

identificación- operaciones o actividades de naturaleza fiscal. El artículo 79 del Código Fiscal de la Federación establece que utilizar una clave de registro no asignada por la autoridad se constituye como una infracción en materia fiscal. Lo anterior, toda vez que dicha clave tiene como propósito hacer identificable a la persona respecto de una situación fiscal determinada.

En ese sentido, el Registro Federal de Contribuyentes vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que es un dato personal de acuerdo con la Ley de la materia. Por lo anterior, el Registro Federal de Contribuyentes es un dato clasificado como confidencial en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y Municipios, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

Para mayor abundamiento es aplicable por analogía el siguiente criterio emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI):

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Aspecto por el cual, el Registro Federal de Contribuyentes que aparece en los anexos de los contratos y convenios relacionados con los Procesos de Licitación y Contratación que obran en poder de la Dirección General de Recursos Materiales, y que corresponden a los pilotos de la Coordinación de Servicios Aéreos, así como a los beneficiarios de pólizas de seguros, debe ser clasificado como confidencial y

SECRETARÍA DE FINANZAS

UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN



CI-2013-0053

en consecuencia debe generarse la versión pública respectiva en términos del artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

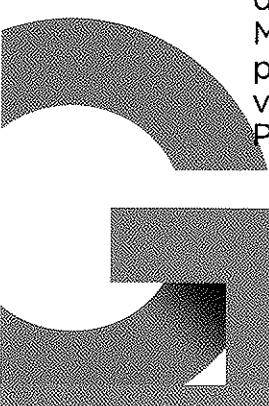
k) Edad de los pilotos de la Coordinación de Servicios Aéreos, así como de los beneficiarios de pólizas de seguros.

Ahora bien por lo que se refiere a la -Edad- al respecto, se considera que es un dato que inciden en la esfera privada de los particulares, pues señala de manera indubitable su edad, esto es, una característica física. Por lo que de conformidad, con el citado artículo 2 en su fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que se entenderá por datos personales de manera enunciativa y no limitativa, es decir, se considerará dato personal aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable que se relacione con sus características físicas.

Caso contrario cuando se trata de servidores públicos, donde la edad funge como requisito para el desempeño de su cargo o función, ya que en estos casos este tendrá el carácter de público, ya que el interés de conocer que se acrediito con dicho requisito resulta mayor al interés de protegerlo como un dato personal. Sirve de sustento por analogía el siguiente criterio emitido por el IFAI que señala lo siguiente:

En consecuencia, la edad de los pilotos, así como de los beneficiarios de pólizas de seguros que aparece en los anexos de los contratos y convenios relacionados con los Procesos de Licitación y Contratación que obran en poder de la Dirección General de Recursos Materiales, debe ser clasificado como confidencial y en consecuencia debe generarse la versión pública respectiva en términos del artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

III. Los fundamentos y motivos de clasificación de los datos personales contenidos en los oficios de notificación, de respuesta y en las resoluciones emitidas por este Comité de Información para dar atención a las solicitudes de información pública y de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales realizadas a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), referente al nombre de los solicitantes y demás datos personales que obran en los documentos citados, a efecto de generar las versiones públicas respectivas que se cargarán al Sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), son los siguientes:

 **SECRETARÍA DE FINANZAS**

UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

CI-2013-0053

Fundamentos: Lo dispuesto en los artículos 6 inciso A fracción II, 16 párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafo décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 15 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; 2 fracciones II, V, VI, VIII, XIV, 12, 19, 25 fracción I, 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 3.1, 3.2, 3.6, 3.8, 3.20 de su Reglamento; así como el Numerales Vigésimo Noveno, Trigésimo fracción XVII de los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México

Argumentos: El nombre del particular que realiza una solicitud de información y la información proporcionada en el ejercicio del acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales que obran en los oficios de notificación, de respuesta y en las resoluciones emitidas por este Comité de Información para dar atención a las solicitudes de información pública y de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales realizadas a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), así como el nombre de los beneficiarios de pólizas de seguros que aparece en los anexos de los contratos y convenios relacionados con los Procesos de Licitación y Contratación que obran en poder de la Dirección General de Recursos Materiales, son datos personales que son susceptibles de ser clasificados como información confidencial, lo anterior, al actualizarse lo dispuesto por el artículo 25 fracción I de la Ley de la Materia; en consecuencia, es procedente que se generen las versiones públicas respectivas, a efecto de que se puedan cargar al Sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX).

En este tenor, y en cumplimiento a lo previsto por el artículo 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se procede a realizar un razonamiento lógico que demuestra que los nombres de los solicitantes y demás datos personales que obran en los oficios de notificación, de respuesta y en las resoluciones emitidas por este Comité de Información para dar atención a las solicitudes de información pública y de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales realizadas a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), así como el nombre de los beneficiarios de pólizas de seguros que aparece en los anexos de los contratos y convenios relacionados con los Procesos de Licitación y Contratación que obran en poder de la Dirección General de Recursos Materiales, es información confidencial, que debe ser protegida por este Sujeto Obligado.

En el asunto en particular, y para una mejor comprensión de lo expuesto en líneas anteriores, se realiza un estudio de los siguientes elementos:

SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN



CI-2013-0053

a) El nombre

El nombre es uno de los atributos de la personalidad, tal como lo refiere el artículo 2.3 del Código Civil del Estado de México.

En este contexto, el nombre designa e individualiza a una persona, por lo que la composición de dicho rubro, se forma con el sustantivo propio y los apellidos paternos del padre y la madre, lo anterior, de conformidad con lo previsto por los numerales 2.13 y 2.14 del Código en comento.

De tal forma, el nombre por su propia naturaleza, incide sobre la esfera privada de las personas, pudiendo afectar su intimidad, toda vez que es un dato que indubitablemente hace identificable a una persona.

Cabe mencionar que tratándose de servidores públicos, por lo que respecta al nombre, por regla general es de carácter público, en razón de que permite ligar al servidor público con el cumplimiento del desempeño de un empleo, cargo o comisión en cualquier órgano público, toda vez que el servidor público al aceptar ocupar el cargo y prestar la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, ve reducido en su ámbito personal el ejercicio de determinados derechos, dado que por el origen de los recursos públicos que sustentan sus ingresos y por la naturaleza de las funciones que desempeña, surge la necesidad de publicar y de conocer algunos datos personales de los mismos, como lo es entre otros su nombre y apellidos.

Por lo que es oportuno precisar que servidor público, es toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los poderes del Estado, en los municipios, en los tribunales administrativos y organismos auxiliares, así como los titulares o quienes hagan sus veces en empresas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a estas, en los fideicomisos públicos y en los órganos autónomos. Por lo que toca a los demás trabajadores del sector auxiliar, su calidad de servidores públicos estará determinada por los ordenamientos legales respectivos.

En esta tesisura, y retomando que la publicidad del nombre de las personas físicas está supeditado a la condición de servidor público; se precisa que en el asunto en particular, los nombres de los solicitantes contenidos en los oficios de notificación y las resoluciones emitidas por este Comité de Información para dar atención a las solicitudes de información pública y de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, no encuadran en la regla general de la publicidad de dicho rubro, lo anterior, en razón de que los nombres que aparecen en los documentos de referencia, no se refieren a servidores públicos sino a solicitantes, que ejercen el derecho de acceso a la información pública o de acceso,

SECRETARÍA DE FINANZAS

UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

CI-2013-0053

rectificación, cancelación y oposición de datos personales, así como a los beneficiarios de pólizas de seguros que aparece en los anexos de los contratos y convenios relacionados con los Procesos de Licitación y Contratación que obran en poder de la Dirección General de Recursos Materiales.

Sin que sea óbice manifestar lo dispuesto por el Numeral Trigésimo fracción XVII de los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México que prevé:

"Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

... XVII.- El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que estos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;"

De tal forma, se hace la acotación que de proporcionarse el nombre de los solicitantes supracitados, así como de los beneficiarios de pólizas de seguros referidos, se estaría violentando la esfera de intimidad de los titulares; circunstancia que sería atentatoria contra la normatividad que rige en la materia de transparencia; luego entonces, se acredita que dicho rubro encuadra como información confidencial, lo anterior, al actualizarse lo dispuesto en el artículo 25 fracción I de la Ley en comento; por lo que procede la versión pública de dichos documentos, lo anterior, de conformidad con el numeral 49 de la Ley en comento.

b) Información proporcionada en el ejercicio del derecho de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales.

En el asunto en cuestión, es dable citar lo dispuesto por los artículos 2 fracciones II y XVI, 42, 48, 49 de la Ley referida que señalan:

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

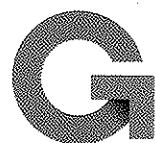
... II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

XVI. Derecho de Acceso a la Información: Es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de los sujetos obligados conforme a esta Ley."

"Artículo 42.- Cualquier persona, podrá ejercer el derecho de acceso a la información pública sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico; cuando se trate de consultas verbales y mediante la presentación de

SECRETARÍA DE FINANZAS

UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

CI-2013-0053

una solicitud por escrito libre, en los formatos proporcionados por el Instituto a través de la Unidad de Información respectiva o vía electrónica, a través del sistema automatizado de solicitudes respectivo. Cuando se realice una consulta verbal deberá ser resuelta por la Unidad de Información en el momento, de no ser posible se invitará al particular a iniciar el procedimiento de acceso; las consultas verbales no podrán ser recurribles conforme lo establece la presente ley."

"Artículo 48.- La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice.

Cuando la información solicitada ya esté disponible para consulta, se le hará saber por escrito al solicitante el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducir o adquirirla."

"Artículo 49.- Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas. (...)"

De lo transscrito de los dispositivos se desprende el derecho de acceso a la información pública que tienen los particulares, de tal forma que pueden ejercer dicho derecho ya sea de forma verbal a través de consultas o por escrito, mediante la presentación de una solicitud, o bien a través de la Unidad de Información respectiva o vía electrónica, por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo; por lo que es imperativo del Sujeto Obligado dar respuesta a dichas peticiones.

Cabe precisar que la Unidad de Información de este Sujeto Obligado es el área responsable para la atención de las solicitudes de información pública, así como de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, lo anterior, en coordinación con las áreas administrativas involucradas por la naturaleza de la petición formulada; en este tenor, no es óbice manifestar que los oficios de notificación y las resoluciones emitidas por este Comité de Información para dar atención a las solicitudes de información pública y de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, realizadas a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), contienen datos personales como son los nombres de los solicitantes y demás información que se refieran a datos personales que transgredan la intimidad de su titular, cuyo acceso solo es posible para el propio titular o en su caso el representante legal, lo anterior, como se desprende de los artículos 25, 26, 27, 28 y 31 de La Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que literalmente señalan.

SECRETARÍA DE FINANZAS

UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

30



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

CI-2013-0053

"Artículo 25.- Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales son derechos independientes.

El ejercicio de cualquiera de ellos no es requisito previo ni impide el ejercicio de otro. La procedencia de estos derechos, en su caso, se hará efectiva una vez que el titular o su representante legal acrediten su identidad o representación, respectivamente."

"Derecho de Acceso

Artículo 26.- El titular tiene derecho a solicitar y ser informado sobre sus datos personales que estén en posesión del sujeto obligado, el origen de dichos datos, el tratamiento del cual sean objeto, las cesiones realizadas o que se pretendan realizar, así como a tener acceso al aviso de privacidad al que está sujeto el tratamiento, en los términos previstos en la ley..."

"Derecho de Rectificación

Artículo 27.- El titular tendrá derecho a solicitar la rectificación de sus datos personales cuando sean inexactos, incompletos, inadecuados o excesivos, siempre que sea posible y no exija esfuerzos desproporcionados, a criterio de los sujetos obligados..."

"Derecho de Cancelación

Artículo 28.- La cancelación de datos personales procede a solicitud del titular cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

- I. Se dé un tratamiento a los datos personales en contravención a lo dispuesto por la presente Ley;*
- II. Los datos personales hayan dejado de ser necesarios para el cumplimiento de la finalidad o finalidades de la base de datos previstas en las disposiciones aplicables o en el aviso de privacidad..."*

"Derecho de Oposición

Artículo 31.- El titular tendrá derecho en todo momento y por razones legítimas a oponerse al tratamiento de sus datos personales para una o varias finalidades, en el supuesto en que los datos se hubiesen recabado sin su consentimiento, cuando existan motivos fundados para ello y la Ley no disponga lo contrario..."

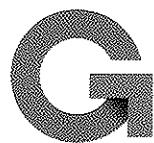
De la armónica interpretación de los artículos transcritos se desprende que solo los titulares o sus representantes legales podrán solicitar a través de la Unidad de Información, previa acreditación, en términos de lo que establezca la presente Ley, que se les otorgue acceso, rectifiquen, cancelen, o que hagan efectivo su derecho de oposición, respecto de los datos personales que le conciernan.

Por lo anterior, se precisa que la información proporcionada en el ejercicio del derecho de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales realizadas a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), es información confidencial, que debe ser protegida por este Sujeto Obligado, lo

SECRETARÍA DE FINANZAS

UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

31



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

CI-2013-0053

anterior, atendiendo que el acceso a dichos datos solo puede realizarse por el titular de los mismos o por su representante legal, lo anterior, al actualizarse lo dispuesto por el artículo 25 fracción I de la Ley de Transparencia de la entidad federativa, por lo que es procedente la emisión de dichos documentos en versión pública.

No obstante lo anterior, se hace la acotación que el derecho a la vida privada o intimidad ha sido reconocido y protegido por los diferentes Instrumentos Internacionales que ha ratificado el Estado Mexicano y que forman parte de su orden jurídico, como lo son la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 12, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 17 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 11, preceptos que tutelan la protección a los registros e información personal que refieren lo siguiente:

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 12.-Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 17.-

- 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*
- 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

- 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*
- 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*
- 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

Robustece lo anterior, los siguientes criterios adoptados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que refieren lo siguiente:

SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

32



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

CI-2013-0053

Criterio 08/2006

INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. AL INTERPRETAR LO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL ASÍ COMO EN LAS DISPOSICIONES EMANADAS DE ÉSTA DEBE CONSIDERARSE QUE DICHO ORDENAMIENTO TAMBIÉN TUTELA EL DERECHO A LA PRIVACIDAD. Conforme a lo previsto en el artículo 6º del citado ordenamiento: "El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados." Ante ello, atendiendo a la interpretación de dicho párrafo establecido con motivo de la reforma publicada el seis de junio de dos mil seis en el Diario Oficial de la Federación, es menester concluir que el derecho de acceso a la información no es absoluto y se encuentra limitado por los demás derechos consagrados en el orden jurídico nacional, entre otros, el derecho a la privacidad, el cual se tutela en ese mismo ordenamiento al proteger los datos personales que tienen bajo su resguardo los órganos de la Federación e incluso en los diversos instrumentos internacionales mencionados en el citado artículo 6º.

Clasificación de Información 22/2006-A, derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por Francisca Machado.- 5 de julio de 2006.- Unanimidad de votos.

Criterio 11/2006

DERECHO A LA PRIVACIDAD. SU ALCANCE IMPIDE INJERENCIAS EN LA VIDA PRIVADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SALVO EN EL CASO DE LAS RESTRICCIONES PREVISTAS POR EL LEGISLADOR. Para determinar el alcance del derecho a la privacidad debe tomarse en cuenta que aun cuando la información relacionada con los servidores públicos, especialmente la relativa a las erogaciones que realiza el Estado con motivo de las actividades desarrolladas por éstos, es de naturaleza pública, lo que incluye el monto del sueldo y la cuantía de las diversas prestaciones que les confiere el Estado, tal como lo reconoció el Comité de Acceso a la Información de este Alto Tribunal al resolver los precedentes que sustentan el criterio 2/2003-A, lo cierto es que las personas que ocupan un cargo público no pierden, por ese simple hecho, un ámbito personal que constitucional y legalmente se encuentra resguardado de cualquier intromisión por parte de terceros. Por ende, si bien es cierto que en la interpretación de lo previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, debe favorecerse el principio de publicidad, también es indudable que al aplicar dicha ley debe acatarse la regla expresa de lo que el legislador ha considerado como información confidencial, pues de lo contrario se arribaría a una conclusión opuesta al texto de la ley, al que debe atenderse en primer lugar para fijar su alcance, como lo ordena el

SECRETARÍA DE FINANZAS

UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN



CI-2013-0053

párrafo cuarto del artículo 14 constitucional, máxime que en términos de lo señalado en la fracción III del artículo 4º de ese ordenamiento federal entre sus objetivos se encuentra garantizar la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados; incluso cabe destacar que el derecho a la privacidad se encuentra tutelado en el orden jurídico nacional en los artículos 1º, 2º y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el jueves siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno, numerales de los que se advierte que el derecho a la privacidad que impide las injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada está tutelado en el referido instrumento internacional respecto de todas las personas, con independencia de que ocupen cargos públicos, de ahí que no sea aceptable en el orden jurídico nacional la posibilidad de afectar sin justificación alguna el ámbito privado de cualquier gobernado, por lo que las restricciones al derecho a la privacidad que también asiste a los servidores públicos deben sustentarse en disposiciones expresas o bien en preceptos cuya interpretación lógica permita atribuir al legislador la clara intención de establecer una limitación de esa naturaleza.

Clasificación de Información 22/2006-A, derivada de la solicitud presentada por Francisca Machado.- 5 de julio de 2006. Unanimidad

Así como lo dispuesto por el criterio de la 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVIII, Septiembre de 2008; Pág. 1253 que refiere lo siguiente:

DERECHO A LA INTIMIDAD DE LA INFORMACIÓN. Dentro del derecho a la intimidad, se encuentra el derecho a la intimidad de la información, que es aquel derecho que permite a toda persona no difundir información de carácter personal o profesional, vinculada con su vida privada. Tal derecho pierde su vigencia en el momento en que el titular del mismo otorga su consentimiento para que se divulgue la información.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 73/2008. 6 de mayo de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Erick Fernando Cano Figueroa.

Y la tesis de la 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVIII, Septiembre de 2008; Pág. 1253 cuyo tenor es:

DERECHO A LA INTIMIDAD. SU OBJETO Y RELACIÓN CON EL DERECHO DE LA AUTODETERMINACIÓN DE LA INFORMACIÓN. Los textos constitucionales y los tratados internacionales de derechos humanos recogen el derecho a la intimidad como una manifestación concreta de la separación entre el ámbito privado y el público. Así, el derecho a la intimidad se asocia con la existencia de un ámbito privado que se encuentra reservado frente a la acción y conocimiento de los demás y tiene por objeto garantizar al individuo un ámbito reservado de su vida frente a la acción y conocimiento de terceros, ya sea

SECRETARÍA DE FINANZAS

UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

34



CI-2013-0053

simples particulares o bien los Poderes del Estado; tal derecho atribuye a su titular el poder de resguardar ese ámbito reservado por el individuo para sí y su familia; asimismo garantiza el derecho a poseer la intimidad a efecto de disponer del control sobre la publicidad de la información tanto de la persona como de su familia; lo que se traduce en el derecho de la autodeterminación de la información que supone la posibilidad de elegir qué información de la esfera privada de la persona puede ser conocida o cuál debe permanecer en secreto, así como designar quién y bajo qué condiciones puede utilizar esa información. En este contexto, el derecho a la intimidad impone a los poderes públicos, como a los particulares, diversas obligaciones, a saber: no difundir información de carácter personal entre los que se encuentran los datos personales, confidenciales, el secreto bancario e industrial y en general en no entrometerse en la vida privada de las personas; asimismo, el Estado a través de sus órganos debe adoptar todas las medidas tendentes a hacer efectiva la protección de este derecho.

- IV. La fundamentación y motivación de la clasificación como reservada de la información relativa a las especificaciones técnicas de blindaje, calibre y características particulares que pueden hacer únicos e identificables a los vehículos como lo es el equipamiento, sus conversiones, la laminación interior y exterior, así como las características de los tumbaburros descritas en los contratos y anexos relativos a los procesos de licitación y contratación en poder de la Dirección General de Recursos Materiales, respecto de la adquisición de vehículos destinados para la seguridad pública, entre ellos patrullas, camionetas y camiones blindados, se sustenta en lo siguiente:

Fundamentos: Lo dispuesto en los artículos 6 apartado A) fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; numeral 2 fracciones VI, VII, X, XIV y XV, 8, 19, 20 fracciones I y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 15 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en correlación con lo dispuesto por el numeral 81 fracción II de la Ley de Seguridad del Estado y 3.1, 3.2 y 3.8 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; y los Numerales Primero, Décimo Octavo fracción I inciso a) de los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México.

Argumentos: La información relativa a las especificaciones técnicas de blindaje, calibre y características particulares que hacen únicos e identificables a los vehículos como lo es el equipamiento, sus conversiones, la laminación interior y exterior, así como las características de los tumbaburros, descritas en los contratos y anexos relativos a los procesos de licitación y contratación en poder de la Dirección General de Recursos Materiales, respecto de la adquisición de vehículos destinados para la seguridad pública, entre ellos patrullas, camionetas y

SECRETARÍA DE FINANZAS

UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

35



CI-2013-0053

camiones blindados; es información susceptible de ser clasificada como reservada, lo anterior, por actualizarse lo dispuesto en el artículo 20 fracciones I y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en correlación con lo dispuesto por el numeral 81 fracción II de la Ley de Seguridad del Estado.

En este contexto y con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 21 de la Ley en cita, se procede a realizar un razonamiento lógico que demuestra que la información en comento encuadra en los supuestos previstos para ser considerada como información reservada.

Cabe señalar que uno de los objetivos del derecho de acceso a la información pública, amparado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en su Reglamento, radica en que toda información en posesión de cualquier sujeto obligado es pública.

De tal forma, la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, es accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad; por lo que los sujetos obligados deben de poner en práctica: políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Así mismo, la Información Pública de Oficio (IPO) es la información básica, según corresponda, que los Sujetos Obligados deben tener disponible por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de las nuevas tecnologías de la información y comunicación, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares.

Por lo vertido en líneas anteriores, es oportuno traer a colación lo dispuesto por el artículo 12 fracción XI de la Ley supracitada que literalmente refiere:

"Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

“XI. Los procesos de licitación y contratación para la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios que hayan celebrado en el área de su responsabilidad con personas físicas o morales de derecho privado;

SECRETARÍA DE FINANZAS

UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

36



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

CI-2013-0053

En este sentido, si bien el derecho de acceso a la información es accesible de manera permanente a cualquier persona; se precisa que existen excepciones al principio de publicidad como es la reserva, derivada de causas específicas que la propia normatividad señala, lo anterior, como se desprende del artículo 19 en correlación con lo previsto por los numerales 20 de la citada ley que refieren lo siguiente:

"Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial."

"Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

I. Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;

*...
V. Por disposición legal sea considerada como reservada; ..."*

Robustece lo anterior, la tesis de la 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1; Pág. 656, que refiere lo siguiente:

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de

SECRETARÍA DE FINANZAS

UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

37



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

CI-2013-0053

delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comerciales, industriales, fiscales, bancarios, fiduciarios u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Por lo que no debe de soslayarse lo señalado en el artículo 2 de la ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, (norma que es reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública) que refiere:

"Artículo 2.- La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del individuo, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Estado desarrollará políticas en materia de prevención social del delito con carácter integral, sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas."

Así como lo previsto en el artículo 2 de la Ley de Seguridad del Estado de México que literalmente señala:

"Artículo 2.- La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para

SECRETARÍA DE FINANZAS

UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

38



CI-2013-0053

hacerla efectiva, así como la investigación y la persecución de los delitos, la reinserción social del individuo y la sanción de las infracciones administrativas, en las competencias respectivas en términos de esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Las acciones en el ejercicio de la función de seguridad pública tendrán como eje central a la persona humana y, por ende, contribuirán al establecimiento de la seguridad ciudadana, la cual tiene por objeto proteger a las personas; asegurar el ejercicio de su ciudadanía, sus libertades y derechos fundamentales; establecer espacios de participación social corresponsable y armónica; propiciar la solución pacífica de los conflictos interpersonales y sociales; fortalecer a las instituciones, y propiciar condiciones durables que permitan a los ciudadanos desarrollar sus capacidades, en un ambiente de paz y democracia.

Las referencias contenidas en esta Ley en materia de seguridad pública, deberán interpretarse de manera que contribuyan al objeto y fines de la seguridad ciudadana."

De tal suerte, del artículo 21 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México se advierte que la Secretaría de Seguridad Ciudadana es la dependencia encargada de planear, formular, conducir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar las políticas, programas y acciones en materia de seguridad pública, por lo que le corresponde dictar las disposiciones necesarias para asegurar y proteger en forma inmediata el orden y la paz públicos, la integridad física de las personas y sus bienes, prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas, auxiliar a las autoridades competentes cuando así lo soliciten en la investigación y persecución de los delitos y concurrir, en términos de la ley, con las autoridades en casos de siniestro o desastre; así como ejercer las atribuciones que la Constitución Federal y demás ordenamientos aplicables otorgan a las instituciones policiales en materia de investigación preventiva, e instrumentar y coordinar acciones y procedimientos para la planeación, obtención, procesamiento y aprovechamiento de información de inteligencia para tales efectos.

No obstante lo anterior, es menester señalar que de conformidad con el numeral 203420000 del Manual General de Organización de la Secretaría de Finanzas, la Dirección General de Recursos Materiales de este sujeto obligado, tiene entre sus funciones para el asunto que nos ocupa, el participar en los Comités Central de Adquisiciones y Servicios, así como en el de Arrendamientos, Adquisiciones de Inmuebles y Enajenaciones, en calidad de presidente y designar a sus suplentes; planear, coordinar, evaluar y ejecutar las acciones y procedimientos relacionados con la adquisición de bienes o la contratación de servicios, sujetos a operación consolidada, así como el controlar y evaluar las fases del procedimiento de adquisición de bienes o de contratación de servicios realizando, en su caso, las

SECRETARÍA DE FINANZAS

UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

39



CI-2013-0053

acciones necesarias ante la unidad administrativa competente para hacer efectivas las garantías correspondientes.

En esta tesisura, se advierte que es imperativo que el Poder Público y la sociedad consideren a la seguridad pública como una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y más aún que comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del individuo; sin embargo, se precisa que su actuación no es del todo independiente; en razón de que puede solicitar el apoyo y colaboración de otras dependencias del Gobierno, como en el caso particular con el carácter de Órgano Usuario ante la Secretaría de Finanzas a través de la Dirección General de Recursos Materiales relacionado con la adquisición de vehículos destinados para la seguridad pública, entre ellos patrullas, camionetas y camiones blindados.

En el asunto en particular se precisa que la información relativa a las especificaciones técnicas de blindaje, calibre y características particulares que pueden hacer únicos e identificables a los vehículos como lo es el equipamiento, sus conversiones, la laminación interior y exterior, así como las características de los tumbaburros, descritas en los contratos y anexos relativos a los procesos de licitación y contratación en poder de la Dirección General de Recursos Materiales, respecto de la adquisición de vehículos destinados para la seguridad pública, entre ellos patrullas, camionetas y camiones blindados, información que es relacionada con la seguridad pública, la misma, es susceptible de ser clasificada como información reservada, lo anterior, al actualizarse lo dispuesto por el artículo 20 fracciones I y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con lo dispuesto por el numeral 81 fracciones I y II de la Ley de Seguridad del Estado de México que refieren lo siguiente:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

"Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

I.-Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;

...

V. Por disposición legal sea considerada como reservada;

SECRETARÍA DE FINANZAS

UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

40



CI-2013-0053

Ley de Seguridad del Estado de México

"Artículo 81.- Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables. No obstante lo anterior, esta información se considerará reservada en los casos siguientes:

I. Aquella cuya divulgación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles a la generación de inteligencia para la seguridad pública o el combate a la delincuencia en el Estado de México;

II. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad pública o a las instituciones del Estado de México;..."

A mayor abundamiento, el Numeral Décimo Octavo fracción I inciso a) de los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, literalmente refiere:

"Décimo Octavo.- La información se clasificará como reservada, en los términos de la fracción I del artículo 20 de la Ley, cuando se comprometa la seguridad del Estado de México, esto es, cuando la difusión de la información ponga en riesgo acciones destinadas a proteger la integridad, estabilidad y permanencia del Estado de México, la gobernabilidad democrática, la seguridad interior del Estado, orientadas al bienestar general de la sociedad que permitan el cumplimiento de los fines del Estado constitucional.

I.- Se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la integridad y permanencia del Estado de México cuando la difusión de la información pueda:

a) Menoscabar o lesionar la capacidad de defensa del territorio del Estado, o (...)"

En este contexto, se hace la acotación que las condiciones de manejo y uso de la información, así como los lineamientos, políticas y restricciones que se deberán acatar y la información de los materiales de fabricación del blindaje del vehículo se manejarán de manera confidencial a favor de la Secretaría de Seguridad Ciudadana para seguridad de los usuarios.

De tal suerte, para una mejor compresión se refiere que la *Laminación exterior e interior*, es el material con el que están estructurados los vehículos de referencia, en este sentido, de los documentos en comento se desprenden los puntos donde se ubica mayor protección y nivel de blindaje; en tanto que el *Equipamiento Interior*, corresponde a las medidas de protección y resguardo de las personas

SECRETARÍA DE FINANZAS

UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

41



CI-2013-0053

trasladadas, el calibre y medidas de los tubos de acero, a fin de hacerlos resistentes ante un ataque o intento de fuga de internos, por su parte, el Tumbaburros indica el material de su fabricación, resistencia, características y reforzamientos, en contra de probables agresiones.

No es óbice manifestar que el Estado de Fuerza es un elemento de gran importancia de la seguridad pública que puede ser definido como la capacidad que tiene el Estado Mexiquense para defenderse y evitar exponer de cualquier peligro o daño, a los elementos esenciales que lo integran, a fin de mantener su soberanía, identidad, independencia y autonomía, integridad y funcionamiento ante fuerzas hostiles, protegiendo y garantizando los valores e intereses de su población, por lo que se concluye que la divulgación de los datos referidos, puede ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad pública o a las instituciones del Estado de México.

De esta manera, el Estado de Fuerza comprende entre otros aspectos, tanto el elemento humano, tecnológico y el material, quedando comprendido dentro de este aspecto el número total y especificaciones de: vehículos policiales destinados a actividades de seguridad pública, armamento, radiocomunicación, video vigilancia, equipo táctico, logístico y antimotín.

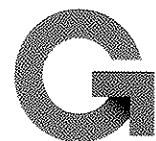
De tal forma, se precisa que los elementos que integran el Estado de Fuerza, particularmente el elemento material se encuentra destinado a proteger a las personas; asegurar el ejercicio de su ciudadanía, sus libertades y derechos fundamentales; establecer espacios de participación social corresponsable y armónica; propiciar la solución pacífica de los conflictos interpersonales y sociales; fortalecer a las instituciones, y propiciar condiciones durables que permitan a los ciudadanos desarrollar sus capacidades en un ambiente de paz y democracia; consecuentemente, es importante proteger como información reservada la información relativa a las especificaciones técnicas de blindaje, calibre y características particulares que pueden hacer únicos e identificables a los vehículos como lo es el equipamiento, sus conversiones, la laminación interior y exterior, así como las características de los tumbaburros, descritas en los contratos y anexos relativos a los procesos de licitación y contratación en poder de la Dirección General de Recursos Materiales, respecto de la adquisición de vehículos destinados para la seguridad pública, entre ellos patrullas, camionetas y camiones blindados, por lo que es procedente que se generen los documentos en comento en versión pública, lo anterior, de conformidad con el artículo 49 de la Ley de la Materia.

Cabe mencionar que la delincuencia, como un fenómeno sociológico, ha evolucionado de tal manera que los índices de delincuencia han aumentado de forma alarmante, situación que se traduce en un alto grado de inseguridad para la

SECRETARÍA DE FINANZAS

UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

42



CI-2013-0053

sociedad, de tal suerte, entre los factores que propician la problemática social se encuentran desde la falta de empleo hasta novedosas formas de organización delincuencial, ya sea a través de personas u organizaciones criminales que buscan alterar el orden y la paz públicos, buscando maniobras e información estratégica de las instituciones de seguridad, tendientes a desafiar su actuar o evadirlo, luego entonces, proporcionar información relativa al Estado de Fuerza relacionado con la adquisición de los vehículos destinados a seguridad pública, permitiría conocer sus fortalezas y debilidades, en detrimento de las actividades ordinarias y estratégicas que se realizan en materia de seguridad pública.

En esta tesis, el tema de la seguridad pública tiene características especiales, aún en materia de información pública de oficio, luego entonces, el Estado de Fuerza debe quedar resguardado mediante la seguridad de la información que éste implica, con el objeto de quedar protegido de todo peligro, daño y riesgo que pudiera causar una amenaza para los habitantes del Estado de México, máxime que para el caso que nos ocupa, la divulgación del Estado de Fuerza relativo a la información de la adquisición de vehículos destinados para la seguridad pública, su divulgación se traduciría en un menoscabo o lesión de la defensa del territorio del Estado; máxime que puede ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad pública o a las instituciones del Estado de México; por lo anterior, es procedente su clasificación como información confidencial.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio de la 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XI, Abril de 2000; Pág. 74 que refiere:

"A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo

SECRETARÍA DE FINANZAS

UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

43



CI-2013-0053

que respecta a la protección de la persona, existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados".

- V. En otro orden de ideas, se menciona que los fundamentos y motivos de la clasificación del número de cuenta y clabe interbancaria del Gobierno del Estado de México que obran en los contratos y/o convenios supracitados son los siguientes:

Fundamentos: Lo dispuesto en los artículos 6 apartado A) fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; numeral 2 fracciones V, VI, VII, X, XIV y XV, 8, 19, 20 fracción IV, 24, 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 15 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en correlación con lo dispuesto por el numeral 117 de la Ley de Instituciones de Crédito; 3.1, 3.2, 3.6, 3.8, 3.10, 3.11 y 3.20 de su Reglamento; Numerales Vigésimo Tercero fracción II y Vigésimo Cuarto de los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México.

Argumentos: Los contratos y convenios relacionados con los Procesos de Licitación y Contratación que obran en poder de la Coordinación Administrativa y la Dirección General de Recursos Materiales; así como los contratos y/o convenios que se encuentran en los archivos de la Dirección General de Personal y en la Dirección General de Crédito, contienen datos que son susceptibles de ser clasificados como información reservada, como son el número de cuenta y clabe interbancaria del Gobierno del Estado de México; lo anterior, al actualizarse lo dispuesto en el artículo 20 fracción IV de la Ley de la Materia en correlación con el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito; información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole, por lo que su divulgación facilitaría que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendentes a tal fin, tipificadas como delitos, con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a las actividades de prevención de los delitos que llevan a cabo las autoridades competentes; luego entonces, es procedente se genere la versión pública de dichos documentos.

Con la finalidad de dar cumplimiento al artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se procede a realizar un razonamiento lógico que demuestra que el número de cuenta y clabe interbancaria del Gobierno del Estado de México son información reservada, de acuerdo con lo siguiente:

SECRETARÍA DE FINANZAS

UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

44



CI-2013-0053

El derecho de acceso a la información pública, si bien se constituye como un derecho fundamental de nueva generación que permite a las personas tener acceso a la información generada por los sujetos obligados en todos los niveles, y en consecuencia tiene el propósito de propiciar la rendición de cuentas y la democracia, aplicando los principios de simplicidad y rapidez; gratuitad del procedimiento; y auxilio y orientación a los solicitantes; se enfatiza que su ejercicio no es absoluto, es decir, admite algunas excepciones, como es la reserva, prevista en el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En este sentido, en el asunto en particular, se precisa que el número de cuenta y clave interbancaria del Gobierno del Estado de México que obran en los contratos y/o convenios que se han aludido en la presente resolución son datos susceptibles de ser clasificados como información reservada; en razón que de proporcionarse dicha información, se afectaría el patrimonio del sujeto obligado, puesto que su difusión podría causar un serio perjuicio a las actividades de prevención o persecución de los delitos, en el sentido de que se impedirían y obstruirían las acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de estos.

Por lo que se precisa que éstos son elementos que sólo su titular o personas autorizadas poseen para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole; por lo que la divulgación de dicha información facilitaría que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendentes a tal fin, tipificadas como delitos, con lo que se occasionaría un serio perjuicio a las actividades de prevención de los delitos que llevan a cabo las autoridades competentes.

No es óbice manifestar que la clave (Clave Bancaria Estandarizada) es un número de 18 dígitos que es necesario utilizar cuando se realizan transferencias de fondos interbancarias nacionales.

En esta tesis, la clave está formada por un conjunto de dígitos que corresponden a los siguientes datos:

- Código de banco (tres dígitos): donde radica la cuenta, de acuerdo con los números asignados por la Asociación de Banqueros de México.
- Código de plaza (tres dígitos): ciudad o región donde el cliente mantiene su cuenta, de acuerdo con el catálogo de plazas aprobado por la Asociación de Banqueros de México.

SECRETARÍA DE FINANZAS

UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

45



CI-2013-0053

- Número de cuenta (once dígitos): incluye la información que cada banco utiliza para personalizar la cuenta de sus clientes.
- Dígito de control (un dígito): sirve para verificar el código del banco, de la plaza y el número de cuenta.

En este sentido, no debe de soslayarse que las autoridades en el ejercicio de sus facultades tienen la obligación estricta de impedir el acceso a la información a través de medios legales, cuando la misma aporte elementos adicionales que auxilien en la comisión de delitos; luego entonces, se enfatiza que en el asunto en cuestión, resulta evidente que el número de cuenta y clabe interbancaria del Gobierno del Estado de México, son elementos adicionales que de proporcionarse podrían ser objeto de un mal uso, permitiendo la comisión de los delitos de fraude, acceso ilícito a sistemas informáticos, o bien, de falsificación de títulos de crédito pertenecientes a los sujetos de referencia, esto atendiendo a que de hacerse pública esta información, da cabida a que terceros que cuenten con las posibilidades de tecnologías y/o, en su caso económicas puedan realizar actos ilícitos, ya que en la actualidad el daño patrimonial se puede causar a través de diversos delitos mediante operaciones ciberneticas, por lo anterior, se actualiza lo dispuesto en el artículo 20 fracción IV de la Ley de Transparencia local.

Aunado a lo anterior, es importante referir que los rubros en cuestión, encuadran en lo dispuesto por el artículo 20 fracción IV y 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en correlación con lo dispuesto por el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito que refieren lo siguiente:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

"Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;
V. Por disposición legal sea considerada como reservada;..."

"Artículo 24.- Tratándose de información, en posesión de los Sujetos Obligados, que se relacione con el secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por alguna disposición legal, se estará a lo que la legislación de la materia establezca."

SECRETARÍA DE FINANZAS

UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

46



Ley de Instituciones de Crédito

"Artículo 117.- La información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la presente Ley, tendrá carácter confidencial, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que en este artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del citado artículo 46, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio..."

Por lo que cobra aplicabilidad lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito cuyo tenor es:

Artículo 46.- Las instituciones de crédito sólo podrán realizar las operaciones siguientes:

I. Recibir depósitos bancarios de dinero:

- a) A la vista;*
- b) Retirables en días preestablecidos;*
- c) De ahorro, y*
- d) A plazo o con previo aviso;*

II. Aceptar préstamos y créditos;

III. Emitir bonos bancarios;

IV. Emitir obligaciones subordinadas;

V. Constituir depósitos en instituciones de crédito y entidades financieras del exterior;

VI. Efectuar descuentos y otorgar préstamos o créditos;

VII. Expedir tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente;

VIII. Asumir obligaciones por cuenta de terceros, con base en créditos concedidos, a través del otorgamiento de aceptaciones, endoso o aval de títulos de crédito, así como de la expedición de cartas de crédito;

IX. Operar con valores en los términos de las disposiciones de la presente Ley y de la Ley Mercado de Valores;

X. Promover la organización y transformación de toda clase de empresas o sociedades mercantiles y suscribir y conservar acciones o partes de interés en las mismas, en los términos de esta Ley;

XI. Operar con documentos mercantiles por cuenta propia;

XII. Llevar a cabo por cuenta propia o de terceros operaciones con oro, plata y divisas, incluyendo reportos sobre estas últimas;

XIII. Prestar servicio de cajas de seguridad;

XIV. Expedir cartas de crédito previa recepción de su importe, hacer efectivos créditos y realizar pagos por cuenta de clientes;

XV. Practicar las operaciones de fideicomiso a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y llevar a cabo mandatos y comisiones;

SECRETARÍA DE FINANZAS

UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

47



CI-2013-0053

Las instituciones de crédito podrán celebrar operaciones consigo mismas en el cumplimiento de fideicomisos, mandatos o comisiones, cuando el Banco de México lo autorice mediante disposiciones de carácter general, en las que se establezcan requisitos, términos y condiciones que promuevan que las operaciones de referencia se realicen en congruencia con las condiciones de mercado al tiempo de su celebración, así como que se eviten conflictos de interés;

Párrafo adicionado DOF 01-02-2008

XVI. Recibir depósitos en administración o custodia, o en garantía por cuenta de terceros, de títulos o valores y en general de documentos mercantiles;..."

En este sentido, y de la armónica interpretación de los dispositivos en comentario se desprenden las diversas operaciones de las instituciones de crédito, de tal suerte, el artículo 117 de la ley referida establece de manera expresa que la información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la Ley en cita, tienen el carácter de confidencial, por lo que en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, sino únicamente al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio, luego entonces, si existe disposición expresa que precisa que dicha información tiene el carácter de confidencial y más aún la misma solo es accesible para los titulares de la cuenta o en su caso para las personas autorizadas; es por tal motivo que es procedente que el número de cuenta bancaria y clabe interbancaria del Gobierno del Estado de México que obran en los contratos y/o convenios referidos se clasifiquen como información reservada; circunstancia que se relaciona con el secreto bancario previsto en el numeral 24 de la Ley de Transparencia de la entidad federativa; por lo que es procedente se genere la versión pública de dichos documentos, lo anterior, de conformidad con el numeral 49 de la Ley de Transparencia de la entidad federativa.

No obstante a lo anterior, se precisa que de proporcionarse los datos antes mencionados, se estaría facilitando la información necesaria para que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del SUJETO OBLIGADO cometa alguno de los delitos previstos por el Código Penal del Estado de México como son: fraude, acceso ilícito a sistemas informáticos, o bien, de falsificación de títulos de crédito pertenecientes al sujeto de referencia, ocasionando con ello un serio perjuicio a las actividades de prevención y persecución de los delitos.

A mayor abundamiento, vale la pena puntualizar que la publicidad de los datos en cuestión, en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la

SECRETARÍA DE FINANZAS

UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

48



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

CI-2013-0053

transparencia en la gestión gubernamental, esto es, dichos datos no reflejan el desempeño de los servidores públicos; por el contrario, su difusión, podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Robustece lo anterior, el criterio número 00012/09, del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sobre el número de cuenta bancaria es un dato que debe ser reservado que refiere lo siguiente:

"Número de cuenta bancaria de los sujetos obligados es clasificado por tratarse de información reservada. El número de cuenta bancaria de las dependencias y entidades, debe ser clasificado como reservado con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en razón de que con su difusión se estaría revelando información directamente vinculada con actividades de prevención de los delitos. Lo anterior es así en virtud de que se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole. Por lo anterior, es posible afirmar que la difusión pública del mismo facilitaría que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos -fraude, acceso ilícito a sistemas informáticos, falsificación de títulos de crédito, entre otros- con lo que se occasionaría un serio perjuicio a las actividades de prevención de los delitos que llevan a cabo las autoridades competentes. Además, la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, esto es, un número de cuenta bancario, como tal, no refleja el desempeño de los servidores públicos sino, por el contrario, su difusión podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la propia Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

VI. Los fundamentos y argumentos para la clasificación como información reservada respecto a las cláusulas de las condiciones financieras de los contratos, convenios y pagarés que obran en los archivos de la Dirección General de Crédito y en sus anexos respectivos, son los siguientes:

Fundamentos: Lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracciones VI, VII, X y XIV, 8, 19, 21, 22, 29, 30 fracción III, 35 fracción VIII, 40 fracción V y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 3.1 último párrafo, 3.10, 3.11 fracción II, 3.12 y 3.14 de su Reglamento; así mismo, se indica que para el caso de la información relativa a las cláusulas de las condiciones financieras, se debe tomar en consideración lo establecido en los artículos 20 fracciones III y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

SECRETARÍA DE FINANZAS

UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

49



CI-2013-0053

Municipios, así como el numeral Vigésimo Primero de los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México.

Argumentos: Que los contratos, convenios y pagarés en posesión de la Dirección General de Crédito, en su clausulado y contenido se refieren a las condiciones financieras, cuya divulgación puede dañar la situación económica y financiera del Estado de México; toda vez, que el manejo de esa información puede originar especulaciones en el mercado financiero, lo que puede influir en la calificación de la calidad crediticia del Estado de México, el factor determinante para mantener la calificación o para mejorárla, consiste en: La alta proporción del servicio de deuda con respecto al ahorro interno, lo cual, puede verse afectado por la variación en la calificación de la deuda, con ello, aumentaría la percepción del riesgo y llevaría al estado a pagar una sobretasa en función de este último; por lo que en términos de los artículos 40 fracción V y 49 de la Ley en consulta, se propone la clasificación como reservada de la información señalada y se generen las versiones públicas de los citados documentos.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se procede a realizar un razonamiento lógico que demuestra que la información solicitada, encuadra en las hipótesis de excepción previstas en las fracciones III y VII del artículo 20 de la citada Ley, de acuerdo con lo siguiente:

De proporcionarse las cláusulas de las condiciones financieras contenidas en los contratos, convenios y pagarés en posesión de la Dirección General de Crédito y en sus anexos respectivos, podría dañarse la situación económica y financiera del Estado de México, ya que la divulgación de dicha información puede originar especulaciones en el mercado financiero, lo que puede influir en la calificación de la calidad crediticia del Estado de México, el factor determinante para mantener la calificación o para mejorárla, consistente en: La alta proporción del servicio de la deuda con respecto al ahorro interno, lo cual, puede verse afectado por la variación en la calificación de la deuda, con lo que aumentaría la percepción de riesgo y llevaría al Estado a pagar una sobretasa en función de este último, luego entonces, se advierte que con la publicación de dicho rubro se causaría un estado de incertidumbre en la cuestión financiera, siendo evidente que al hacer pública dicha información se causaría un mayor daño que el interés público de conocer la información de referencia.

De tal manera, que atendiendo al riesgo de entregar la información antes referida, es que se considera que las cláusulas de las condiciones financieras, corresponden a información susceptible de clasificarse como reservada.

SECRETARÍA DE FINANZAS

UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

50



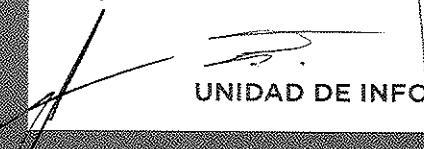
CI-2013-0053

Resulta aplicable la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen efecto. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comerciales, industriales, fiscales, bancarios, fiduciarios u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado efecto; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Aunado a lo anterior, por disposición legal dicha información es considerada como reservada al actualizarse el contenido del artículo 20 fracciones III y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra refiere:

 
SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN



CI-2013-0053

"Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

III. Pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México;

VII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia."

Con base en lo anterior, este Comité de acuerdo con los argumentos señalados clasifica como información reservada, por un periodo de nueve años, las cláusulas de las condiciones financieras, contenidos en los contratos, convenios y pagarés que obran en poder de la Dirección General de Crédito, por lo que deberán generarse las versiones públicas respectivas para ser cargadas en el IPOMEX.

Finalmente, se hace la acotación que mediante acuerdo número CI-2013-0052, emitido el veinticuatro de septiembre de dos mil trece, el Comité de Información determinó aprobar la propuesta de clasificación formulada por el servidor público habilitado de la Coordinación de Servicios Aéreos de la Secretaría de Finanzas, respecto a los nombres de los integrantes del Cuerpo de Rescate Aéreo Relámpagos del Estado de México, lo anterior, bajo la premisa de Estado de Fuerza, cuyos razonamientos se tienen por reproducidos en el cuerpo de la presente resolución, por consiguiente, dicho criterio se aplicará en los contratos, convenios, actas y pólizas relacionados con los Procesos de Licitación y Contratación y Convenios en poder de la Dirección General de Recursos Materiales, que se refieran los nombres de los integrantes del Cuerpo de Rescate Aéreo Relámpagos del Estado de México.

Por lo expuesto, fundado y motivado, el Comité de Información de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México:

RESUELVE

PRIMERO. En términos de los artículos 6 inciso A fracción II, 16 párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafo décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 15 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; 2 fracciones II, VI, VIII, XIV, 12, 13 fracción II, 19, 25 fracción I, 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 3.1, 3.2, 3.6, 3.8, 3.20 de su Reglamento; así como los Numerales Vigésimo Octavo, Vigésimo Noveno, Trigésimo y Trigésimo Primero de los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México; 4 fracción VII de la Ley de

SECRETARÍA DE FINANZAS

UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

52



CI-2013-0053

Protección de Datos Personales del Estado de México, se clasifica como información confidencial, los datos personales que obran en los contratos, convenios y actas relacionados con los Procesos de Licitación y Contratación que obran en poder de la Coordinación Administrativa y la Dirección General de Recursos Materiales; así como en los contratos que obran en poder de la Dirección General de Personal y en los contratos, convenios y pagarés que obran en los archivos de la Dirección General de Crédito; y en los oficios de notificación, de respuesta y en las resoluciones emitidas por este Comité de Información para dar atención a las solicitudes de información pública y de acceso a datos personales realizadas a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en los términos contenidos en los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO. De conformidad con los artículos 6 apartado A) fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracciones VI, VII, X, XIV y XV, 8, 19, 20 fracciones I, III, IV, V y VII, 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 15 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en correlación con lo dispuesto por el precepto 81 fracción II de la Ley de Seguridad del Estado; 117 de la Ley de Instituciones de Crédito; 3.10 y 3.11 de su Reglamento; Numerales Primero, Décimo Octavo fracción I inciso a), Vigésimo Primero, Vigésimo Tercero fracción II y Vigésimo Cuarto de los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, se clasifica como información reservada por un periodo de nueve años, la relativa a las especificaciones técnicas de blindaje, calibre y características particulares que pueden hacer únicos e identificables a los vehículos como lo es el equipamiento, sus conversiones, la laminación interior y exterior, las características de los tumbaburros, descritas en los contratos y anexos relativos a los procesos de licitación y contratación en poder de la Dirección General de Recursos Materiales, respecto de la adquisición de vehículos destinados para la seguridad pública, entre ellos patrullas, camionetas y camiones blindados, así como el nombre de los pilotos y el número de cuenta y clabe interbancaria del Gobierno del Estado de México que se refiere en los contratos y/o convenios antes referidos, y la información relativa a las condiciones financieras contenidas en los contratos, convenios y pagares que obran en los archivos de la Dirección General de Crédito, en los términos contenidos en los considerandos de la presente resolución.

TERCERO. Se ordena generar la versión pública respectiva, de los documentos a que se refiere el resolutivo PRIMERO y SEGUNDO de conformidad con el artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y en términos de los considerandos de la presente resolución, a efecto de que las mismas se carguen al Sistema de Información Pública de Oficio del Estado de México (IPOME), en cumplimiento a los artículos 12 y 13 fracción II

SECRETARÍA DE FINANZAS

UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

53



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



GOBIERNO QUE TRASAJA Y LOGRA
ENGRANDE

"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

CI-2013-0053

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y de los Lineamientos por los que se establecen las normas que habrán de observar los sujetos obligados en la identificación, publicación y actualización de la información pública de oficio determinada por el Capítulo I del Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así lo resolvieron por unanimidad, los integrantes del Comité de Información de la Secretaría de Finanzas, CC. Maestro en Finanzas Francisco González Zozaya, Subsecretario de Planeación y Presupuesto y Presidente del Comité de Información, Lic. Héctor H. Espinosa Mendoza, Jefe de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación y Responsable de la Unidad de Información, en su carácter de miembro del Comité de Información y L.A.E. Laura Elena Figueroa Sánchez, Contralora Interna de la Secretaría de Finanzas, en su carácter de miembro del Comité de Información, quienes firman al calce y al margen del presente documento.

MTRO. EN F. FRANCISCO GONZÁLEZ ZOZAYA
SUBSECRETARIO DE PLANEACIÓN Y PRESUPUESTO
Y PRESIDENTE DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS

LIC. HÉCTOR H. ESPÍNOSA MENDOZA
JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN,
PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN, Y RESPONSABLE
DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN Y MIEMBRO DEL COMITÉ
DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS

SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

54



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

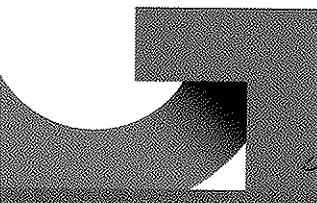
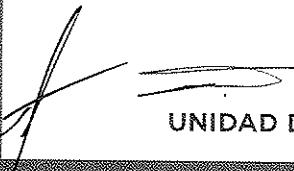


GOBIERNO QUE TRABAJA Y LOGRA
ENGRANDE

CI-2013-0053

L.A.E. LAURA ELENA FIGUEROA SÁNCHEZ
CONTRALORA INTERNA Y
MIEMBRO DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE DE LA RESOLUCIÓN CI-2013-0053, EMITIDA POR LOS INTEGRANTES
DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS, EL DÍA VEINTE DE SEPTIEMBRE DE 2013.

SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

55